Recurrente:

Solicitud: **00036213** Recurso: **PF00000313**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **63/SA-01/2013**

Visto el estado procesal del expediente **63/SA-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la entonces Secretaría de Administración, actualmente, Secretaría de Finanzas y Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

LEI treinta de enero de dos mil trece, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00036213, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Favor de entregar desglosado mes con mes el número de bajas de personal por cada una de las dependencias desde febrero del 2011 a enero 30 de 2013".

- II. El catorce de febrero de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó al solicitante, a través de INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su petición.
- El veintiocho de febrero de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

"La información solicitada se encuentra disponible para su consulta directa en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de esta Dependencia; toda vez que no se cuenta con la información digitalizada, por lo cual se le solicita de la manera más respetuosa acudir a esta Unidad Administrativa que se ubica en la 11 oriente número 224 de la colonia Azcárate (tercer piso), a partir del día 07 de marzo del presente, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 16:00 hrs.

Recurrente:

Solicitud: **00036213** Recurso: **PF00000313**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **63/SA-01/2013**

Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado."

IV. El uno de abril de dos mil trece, el solicitante interpuso a través del INFOMEX un recurso de revisión, mismo que fue remitido a través del mismo sistema electrónico a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

V. El cinco de abril de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 62/SA-01/2013. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veintitrés de abril de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha cinco de abril de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos

Recurrente:

Solicitud: **00036213** Recurso: **PF00000313**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **63/SA-01/2013**

personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando pruebas, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de mayo de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. En el mismo auto, se admitieron las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VIII. El treinta y uno de mayo dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78

Recurrente:

Solicitud: **00036213**Recurso: **PF00000313**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **63/SA-01/2013**

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que le pusieron a disposición la información en una modalidad diferente a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, el Titular de la Unidad en el informe respecto del acto recurrido señaló como precedente la resolución dictada en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 206/SGG-07/2012. En dicha resolución, se decretó el sobreseimiento por improcedencia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto vía electrónica y por tanto hacía necesaria la ratificación del mismo y derivado de las constancias que obraban en dicho expediente, se advertía que el domicilio del recurrente se encontraba dentro del lugar de residencia de la Comisión, por lo que debía ratificarlo de forma personal.

En este sentido resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 77 y 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

"Artículo 77.- El recurso de revisión deberá interponerse ante al Comisión, ya sea por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto

Recurrente:

Solicitud: **00036213** Recurso: **PF00000313**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **63/SA-01/2013**

proporcione la misma. Las Unidades de Acceso al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión.

Para el caso de interponer el recurso por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición. Si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal; en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en término de lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley. En caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, se tendrá por no interpuesto."

"Artículo 91.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley;..."

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del diverso 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los casos en que el recurso de revisión sea presentado por medios electrónicos y el domicilio del recurrente se encuentre dentro del lugar de residencia de la Comisión, el recurso deberá de ratificarse de forma personal, de lo contrario se tendrá por no interpuesto.

En este sentido, del análisis de las constancias que corren agregadas en autos permite advertir que, a foja veinticuatro del presente expediente corre agregado el documento "ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN", mismo que fuera remitido por la Titular de la Unidad como constancia que acredita el acto reclamado, del que resulta que el domicilio del recurrente se encuentra en el dirección que de acuerdo con la publicación realizada por la Guía Roji de la Ciudad de Puebla (Área Metropolitana y Alrededores) quinta edición publicada en el año dos mil cuatro, ubica por colonias en

Recurrente:

Solicitud: **00036213** Recurso: **PF00000313**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **63/SA-01/2013**

en cada uno de ellos sólo se pudo ubicar en

el

domicilio indicado por el promovente en su solicitud de información:

De lo anterior se concluye que el domicilio señalado por el recurrente se encuentra en el lugar de residencia de la Comisión.

Siendo aplicable la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de Registro 174899 que a la letra dice:

"Época: Novena Época Instancia: PLENO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIII, Junio de 2006

Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Pag. 963

J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de

Recurrente:

Solicitud: **00036213** Recurso: **PF00000313**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **63/SA-01/2013**

manera que <u>al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público</u> en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

En este sentido, esta Comisión advierte que de las constancias que corren agregadas en autos permite advertir, a foja siete del presente expediente, que el recurso de revisión fue ratificado vía electrónica y no de manera personal.

De lo anterior resulta que, toda vez que el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, en términos de lo que establece el artículo 77 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso debió ratificarse de manera personal y no a través de medios electrónicos, como ocurrió en el particular, por lo que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción I del artículo 91 de la Ley en comento, misma que refiere: "El recurso será desechado por improcedente, cuando: I. No sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley".

Por consiguiente, se actualiza la hipótesis normativa señalada en el artículo 92 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que dispone:

"Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:

...

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;..."

En mérito de lo anterior, toda vez que existe una causal de improcedencia; con fundamento en los artículos 64, 74 fracciones I y IX, 77, 90 fracción II, 91 fracción I

Recurrente:

Solicitud: **00036213** Recurso: **PF00000313**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **63/SA-01/2013**

y 92 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en términos del

considerando CUARTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución,

archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y a la Titular de la Unidad

Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración,

actualmente, Secretaría de Finanzas y Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión

para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA

CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los

mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el

tres de junio de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador

General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

8/9

Recurrente:

Solicitud: **00036213**Recurso: **PF00000313**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **63/SA-01/2013**

BLANCA LILIA IBARRA CADENA COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 63/SA-01/2013, resuelto el tres de junio de dos mil trece.